



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO- 0871

POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley 2811 de 1974, en concordancia con la Ley 99 de 1993, la Resolución 1197 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución SDA 110 de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Requerimiento 4125 del 25 de febrero de 2002, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, requiere a la señora MARIA MUNEVAR la presentación de un Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental –PRMA- del predio ubicado en la Carrera 17C N 76C – 25S.

Que con Radicado 9756 del 21 de marzo de 2002, el Instituto Distrital de la Recreación y el Deporte –IDRD-, informa que se encuentra finalizada la compra de un terreno en englobe dentro del cual se incluye el predio al que hoy se hace relación y solicita un término de un año para la presentación del PRMA el cual se incluirá dentro del Plan Maestro que se llevará a cabo en el predio al cual se dará destinación recreativa.

Que por medio del Radicado 21643 del 25 de julio de 2002, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, solicita el sustento técnico a fin de otorgar el plazo solicitado.

Que mediante **Resolución 936 del 4 de julio de 2003**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente ordenó el cierre definitivo de la explotación minera y exigió en un término de 60 días la presentación del Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental del predio ubicado en la Carrera 17C N 76C – 25S propiedad del Instituto de Recreación y

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0871

Deportes con cédula catastral 2530301000000000 y matrícula inmobiliaria 50S40244786.

Que a través del concepto técnico 6506 del 25 de agosto de 2006 se evidenció que la cantera se encuentra incluida dentro de un predio que pertenece al Instituto Distrital de Recreación y Deporte -IDRD- con direcciones KR 17F 76ª - 29S / KR 17C 76C-25S, código de sector 0025306010000000, matrícula inmobiliaria 050S40244786 y cédula catastral 0025306010000000, según información aportada por el Ingeniero Catastral Ivan Barrera.

Que adicional a ello, se denota los deterioros a los recursos naturales y al medio ambiente ocasionados por la antigua actividad minera, presentando daños en su estructura y ambientales que deben ser mitigados por el propietario del bien, los cuales se describen en el siguiente cuadro:

RECURSO / ASPECTOS AMBIENTALES	PRINCIPALES IMPACTOS AMBIENTALES
Paisajes / Cambios Morfológicos	• Alteración perjudicial y antestética del paisaje natural, por la modificación antiestética de la morfología y del paisaje y por eliminación o alteración de sus principales componentes (fisiografía, vegetación y agua).
Morfología/inestabilidad de taludes	• Cambio drástico o alteración de la morfología original del terreno derivada del uso minero. Continúan evolucionando los procesos de erosión superficial en forma laminar y concentrada (surcos y cárcavas) y la erosión diferencial.
Suelo /denudación	• Retiro de la cobertura vegetal, generación de taludes de alta pendiente y con cárcavas, situación que esta generando procesos crecientes de erosión.
Agua/sólidos suspendidos y en arrastre	• Alteración de la red de drenajes naturales, debido a los cambios ocasionados sobre las geoformas originales y en la superficie del suelo. Cambios en la topografía, evidente en el frente de explotación el cual no ha sido restaurado a la fecha.
Fauna y Flora	• Retiro y alteración de la cobertura vegetal original por tala y el consecuente ahuyentamiento de la avifauna entre otros.

Que en la actualidad no se reconoce actividad alguna del manejo ambiental adecuado del suelo y el subsuelo, ni alguna que se relacione con la recuperación morfológica del predio, razón por la cual recomienda la exigencia del Plan de Manejo Recuperación y Restauración Morfológica y Ambiental -PMRRA-, en los términos de la Resolución 1197 de 2004.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

ES 0871

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que con fundamento en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente (hoy MAVDT) expidió la Resolución 1197 de 2004 por la cual se establecieron las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá.

Que el Ministerio determinó en su artículo tercero los escenarios en los cuales se encuentra en desarrollo tal actividad, indicando: *"De acuerdo con el análisis de la actividad minera de materiales de construcción y de arcillas, y su manejo ambiental en la zona de interés ecológico nacional declarada en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, para efectos de la presente resolución se definen los siguientes escenarios o situaciones que corresponden a las zonas intervenidas o no con la actividad minera y que cuentan o no con título, permiso u otra autorización minera y ambiental, que requieren ser manejadas adecuadamente.*

(...)

Escenario 12.

La minería fuera de zonas compatibles con actividad minera, sin título, permiso o autorización minera vigente, que no cuente con autorización ambiental y que se encuentre en explotación, la autoridad ambiental competente suspenderá de manera inmediata las actividades, entregará términos de referencia para elaborar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, PMRRA, del área. Una vez se cumpla y se acepte el plan de restauración ambiental, la autoridad ambiental competente ordenará el cierre definitivo de la minería."

La autoridad ambiental competente, realizará el seguimiento ambiental".

Que así mismo, el artículo 4 de la Resolución 1197 de 2004, señaló: *Establézcanse como instrumentos administrativos de manejo y control ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, PMA, y el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.*

(...)

Que teniendo en cuenta que en los conceptos técnicos emitidos por esta Secretaría, se pudo determinar que las actividades mineras antiguamente desarrolladas en el predio localizado en la Carrera 17C N 76C – 25S en la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, han generado impactos ambientales

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CS 08 71

negativos que requieren medidas en forma inmediata para mitigar la afectación y evitar alteraciones ambientales posteriores.

Que acogiendo el concepto técnico 6506 del 25 de agosto de 2006, emitido por la Subdirección Ambiental Sectorial de esta Secretaría es menester por parte del Instituto Distrital de la Recreación y el Deporte –IDRD- como propietario del predio realizar las labores de su recuperación teniendo en cuenta que en el transcurso de los años desde el momento de su adquisición no se han adelantado medidas ni ejecutado labores de recuperación en las cuales medie aprobación por esta Secretaría, razón por la cual se hace necesaria la protección de los recursos que actualmente sufren los deterioros y de esta forma exigir la presentación de un Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental PMRRA- bajo los lineamientos de la Resolución 1197 de 2004, en el cual debe incluirse conforme a los términos de referencia anexos, el componente geotécnico y el diligenciamiento del permiso de vertimientos.

Que el Instituto Distrital de la Recreación y el Deporte –IDRD- a través de su Director, deberá dar cumplimiento oportuno a todos los requisitos, condiciones y obligaciones que esta Entidad le haya impuesto o le imponga, dado que el incumplimiento a los mismos conlleva a la aplicación de las sanciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:

“Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0871

ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que de conformidad con el Artículo 65 del CCA, cuando un particular se resista a cumplir una obligación impuesta por un acto administrativo, se le impondrán multas sucesivas entre tanto permanezca en su desatención. *"Cuando un acto administrativo imponga una obligación a un particular y éste se resistiere a cumplirla, se le impondrán multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado"...*

Que en mérito de lo expuesto,

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

08 71

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir al Instituto Distrital de la Recreación y el Deporte –IDRD- por intermedio de su Director, para que en el término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la comunicación del presente acto, cumpla con la siguiente obligación:

Presentar un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental- PMRRA para el predio ubicado en la Carrera 17C N 76C – 25S en la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de acuerdo con lo establecido en los términos de referencia anexos, los cuales hacen parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. El incumplimiento del presente requerimiento dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y multas sucesivas de un (1) salario mínimo diario por cada día de su desatención, conforme al artículo 65 del CCA.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el presente auto al Instituto Distrital de la Recreación y el Deporte –IDRD- por intermedio de su Director o a quien este designe en la Calle 63 N. 47 – 06 de esta ciudad, entregando copia de los términos de referencia para el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo, no procede ningún recurso.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

08 JUN 2007.

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyecto Aciana Morales
Exp. DM-06 02-142
C. Fecha del 25 08 06

X